



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicación:	110013336038202300179-00
Demandante:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.–
Demandada:	PROASKA S.A.S. En liquidación
Asunto:	Declara falta de jurisdicción – remite

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. –ETB S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la sociedad **PROASKA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$41.626.510) M/cte., correspondiente a la Factura No. 000292593707 del 20 de mayo de 2021, con fecha límite de pago el 3 de junio de 2021, por concepto de los servicios prestados y facturados a la cuenta No. 7786574708 en virtud del Contrato para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información a Clientes Corporativos No. 00127026, suscrito entre las partes el día 5 de agosto de 2020 (en adelante el “Contrato”), más los intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (4 de junio de 2022) y hasta que sea cancelada en su totalidad.

Sería del caso estudiar la procedibilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el presente asunto, de no ser porque se advierte que el objeto de la demanda ejecutiva refiere a asuntos que no son de conocimiento de esta jurisdicción, tal como pasa a exponerse a continuación.

En relación con los procesos ejecutivos por las facturas que se pretendan cobrar en el marco de un contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, como ocurre en el *sub examine*, ha sido decantado por la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, que los mismos deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual fue reformado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001.

En efecto, el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 estableció que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria, regla de decisión adoptada por la Corte Constitucional en el Auto 708 de 2021, en donde expresamente se indicó que “*los procesos ejecutivos de las facturas que se pretendan cobrar en el marco de un contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual fue reformado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001*”.

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en los artículos 104 y 297 del CPACA, disposiciones en las que se establecen los procesos ejecutivos que son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en donde se prevé que únicamente conocerá de los procesos ejecutivos relacionados con **(i)** las providencias de condena impuestas por organismos de esta jurisdicción; **(ii)** las conciliaciones aprobadas por jueces administrativos; **(iii)** los laudos arbitrales en procesos en que fue parte una entidad pública; y, **(iv)** los contratos estatales. Así, se observa que, en virtud del objeto de la jurisdicción y los títulos que son ejecutables al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, definidos en el artículo 104 y 297 del CPACA y el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, las facturas de servicios públicos que se pretendan cobrar a las entidades públicas serán objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción ordinaria.

Sobre el particular, el Consejo de Estado de antaño ha indicado:

“Esta corporación en diversas providencias, se ha pronunciado sobre la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de procesos ejecutivos. Sin embargo, que sobre la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de procesos ejecutivos, con la expedición de la Ley 689 de 2001, las reglas de competencia se modificaron para esta jurisdicción. Conforme, pues, al artículo 18 que modificó el artículo 130 de la Ley 142/94, a partir de la entrada en vigencia de la ley 689 de 2001, que fue el 1° de noviembre de 2001, la competencia para conocer de procesos ejecutivos que tengan como títulos de recaudo facturas de cobro de prestación de servicios públicos domiciliarios y de facturas de alumbrado público, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. Frente a esta nueva perspectiva la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de los procesos ejecutivos se restringe a los siguientes casos: a) Cuando el título ejecutivo provenga de una sentencia condenatoria dictada por la jurisdicción contencioso administrativa en desarrollo de una acción contractual y, b) Cuando el título ejecutivo se derive directamente de un contrato estatal, de aquellos cuyo conocimiento está asignado a la jurisdicción contencioso administrativa. En este orden de ideas a partir del 1° de noviembre de 2001, la jurisdicción contencioso administrativa no es competente para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como título de recaudo facturas de servicios públicos domiciliarios y facturas de recobro por concepto de alumbrado público, toda vez que la competencia, conforme a las (sic) disposición citada, se radicó en la jurisdicción civil ordinaria. Por otro lado, es pertinente advertir que los procesos ejecutivos que tengan como título una factura de cobro de servicios públicos domiciliarios o de alumbrado público, y que se hubieren iniciado con anterioridad a la vigencia de la ley 689 de 2001 continuarán tramitándose ante esta jurisdicción.”¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto la ETB S.A. E.S.P. pretende el cobro de la factura de venta No. 000292593707 del 20 de mayo de 2021, emitida en el marco de la relación contractual existente con PROASKA S.A.S. en liquidación, en virtud del Contrato para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información a Clientes Corporativos No. 00127026 suscrito el día 5 de agosto de 2020, es claro que el título ejecutivo que se pretende cobrar no se encuadra dentro de los que son de conocimiento de esta jurisdicción, por el contrario, en los términos del artículo 18 de la Ley 689 de 2001, su conocimiento es exclusivo de la jurisdicción ordinaria civil.

Por último, teniendo en cuenta que la cuantía del proceso fue estimada por la parte demandante en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$41.626.510), de conformidad con lo previsto en los artículos 18, 25 y 28 del CGP, corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. el conocimiento del presente proceso, por lo que se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer el presente asunto, en consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto) para su conocimiento. Por Secretaría dejar las constancias del caso.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN en caso de que el juez receptor de esta demandada se declare igualmente sin jurisdicción para asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 12 de septiembre de 2002, radicado No. 44001233100020000402-01 (22235), C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Ejecutivo
Radicación: 110013336038202300179-00
Actor: ETB S.A. E.S.P.
Demandado: PROASKA S.A.S. en liquidación
Declara falta de jurisdicción

Correos electrónicos
Parte ejecutante: notificaciones.judiciales@etb.com.co; dianaadradac@gmail.com; diana.adradac@etb.com.co;
Parte ejecutada: oscargutierrez810@gmail.com;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c2de0bd8f3ecb9eacbf63f7e7577e218acc7972841f1280bb0bfabebfe3d13a
Documento generado en 11/09/2023 10:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>